



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-A-003/2013 Y TEEP-A-004/2013; TEEP-A-006/2013 Y TEEP-A-009/2013.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE A LAS TRECE HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las trece horas del día tres de mayo del año dos mil trece.-----
Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum de esta sesión por favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----
Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos III fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 párrafo II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase informar cuáles son los asuntos a tratar para esta Sesión del Pleno.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son tres Recursos de Apelación cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los interesados en el listado de asuntos a resolver por el Pleno, el cual se fijó oportunamente en los estrados de este Tribunal.-----

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados solicito su anuencia para que la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de cuenta de manera conjunta de los asuntos que presenta al Pleno en esta sesión Pública, por lo que si hay conformidad con la misma, sirvan manifestarlo en votación económica.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: La propuesta fue aprobada por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Por favor Secretario Instructor, Oswaldo Alfredo Domínguez Escobar, sírvase dar cuenta con los tres proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno de la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia de la apelación identificada con la clave TEEP-A-003/2013 y su acumulado TEEP-A-004/2013.-----

El presente proyecto, versa sobre la impugnación en contra de los actos del Consejo General del Instituto Electoral, contenidos en el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-021/13, promovidas por los representantes propietarios de los Partidos Compromiso por Puebla y Nueva Alianza; acreditados ante el Consejo Distrital Electoral número 20 con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla.-----

Por acuerdo de Pleno de fecha once de abril del dos mil trece, se declaró procedente la acumulación de los expedientes de los Recursos de Apelación en cita, por existir conexidad entre ambos.-----

Por otra parte de las constancias que integran el presente expediente se advierte que los representantes propietarios de los institutos políticos en mención, impugnaron concretamente el nombramiento de consejeros municipales en Tlachichuca, ya que según su dicho existe consanguineidad entre ellos.-----

Por lo que hace a los representantes perdón a los presentes Recursos de Apelación esta ponencia advierte que se actualizan las causales de improcedencia, previstas en las fracciones uno y tres del artículo trescientos sesenta y nueve del Código Comicial.-----

Esto es así, pues se advierte en autos, que los documentos de impugnación, tienen los sellos originales y firmas de recibido por el propio Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral en comento, por lo que al haberse efectuado los nombramientos de los ciudadanos ROSA ISSETH



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

VÉLEZ ARROLLO, BRISELDA VÉLEZ ARROLLO y MISAELE JIMÉNEZ JUÁREZ, como Consejeros Municipales en el municipio de Tlachichuca, efectuados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante el acto hoy impugnado, resulta evidente que debió ser ante el mismo Consejo General la interposición de los medios de impugnación planteados y no ante el Consejo Distrital Electoral número veinte.-----

Ahora bien, esta ponencia considera que existe un requisito cronológico de procedibilidad que debe satisfacer los medios de impugnación, en lo que se refiere a la oportunidad en su presentación ante las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 350, 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; en ese sentido, al no haberse observado de tal manera, sobreviene otra causal de notoria improcedencia puesto que ambos medios de impugnación fueron presentados hasta el día dieciséis de marzo de dos mil trece, esto es, ocho días después de la emisión del acto de molestia, y no en tan sólo tres, como lo ordena el código en comento, que se actualiza en perjuicio de los recurrentes.-----

De lo anterior claramente se advierte que el término para interponer el Recurso de Apelación de la entidad es de tres días y que el mismo debe contarse a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre, que en el caso concreto lo fue en la misma sesión ordinaria de fecha ocho de marzo de dos mil trece, por lo tanto los recurrentes tuvieron hasta el día once de marzo de dos mil trece para presentar en el término legal los medios de impugnación. Lo cual por el simple transcurso del tiempo en exceso de tres días sin que el acto de molestia se impugnara, convierte en extemporáneos por preclusión, los medios de impugnación sobre los que hoy se resuelve, ya que fueron presentados hasta el día dieciséis de marzo de dos mil trece.-----

En consecuencia al interponerse los medios de impugnación ante una autoridad diversa de la responsable y ser aquellos extemporáneos, de conformidad con el artículo 369 del código electoral local, esta ponencia propone **desechar de plano** los presentes recursos de apelación acumulados.-----

Es la cuenta magistrados respecto de los proyectos de sentencia de apelación



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-003/2013 y su acumulado TEEP-A-004/2013. -----

A continuación señores magistrados doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación TEEP-A-006/2013, promovido por la coalición formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en contra de la resolución identificada con la clave RCC-002/13, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en relación con la solicitud de registro del convenio de coalición denominada: "Puebla Unida".- En relación al agravio expresado por el recurrente, consistente en que la responsable reconoció capacidad y personalidad al partido político de nueva creación denominado "Compromiso por Puebla", para suscribir convenio de coalición, sin realizar un estudio respecto de la inaplicación de la reforma constitucional, por la que se derogó el párrafo segundo del artículo 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, además, no realizó pronunciamiento alguno sobre la legalidad conforme a la regulación Constitucional y en materia de derecho internacional, ya que los suscriptores del convenio deben cumplir con lo establecido por el artículo 59, segundo párrafo, del Código de la materia, vulnerándose los principios de objetividad, certeza y equidad que rigen a la materia electoral, así como con lo establecido en el artículo 23, numeral uno, inciso b de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.-----

Del análisis del agravio planteado por la recurrente, esta ponencia concluye que es infundado en razón de las consideraciones jurídicas y argumentos siguientes:-----

En primer término se debe señalar que el veinte de febrero de dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la reforma al artículo 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que derogó el segundo párrafo de dicho numeral que contenía una prohibición a los partidos políticos de reciente creación para formar coaliciones.-----

Al eliminarse esa limitante por ya no formar parte del sistema jurídico vigente, la autoridad administrativa electoral no tenía obligación alguna de tomarla en cuenta para verificar los requisitos establecidos por el propio Código Electoral, ya que no se pueden exigir más requisitos que los que la propia ley establece.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Bajo este contexto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determinó que el Partido Político “Compromiso por Puebla” contaba con personalidad y capacidad jurídica para celebrar coaliciones, razón por la cual el actuar de la responsable fue apegado a derecho, ya que esta verificó que los Partidos Políticos que integran la Coalición “Puebla Unida”, cumplieran con los supuestos normativos contenidos en los artículos 59 a 64 del ordenamiento de la materia vigente.-----

Por otra parte, en lo referente a la supuesta violación a normas y principios constitucionales, al no ejercerse un control de convencionalidad por parte de la autoridad administrativa electoral, es importante señalar que el párrafo derogado, contenía una prohibición, la cual podría considerarse como una limitación a un derecho, sin embargo al quedar excluida de ese sistema de este sistema jurídico vigente, no puede de ninguna forma vulnerar derecho humano alguno, ya que dicho control convencional se debe ejercer cuando una norma vigente se contraponga a la Constitución o algún instrumento internacional celebrado por el Estado Mexicano.-----

Por otro lado, ni la Convención Interamericana de Derechos Humanos, ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refieren a alguna limitación similar a la contenida en el derogado segundo párrafo del artículo 59 del Código Comicial, por lo que a juicio de esta ponencia al no haberse efectuado alguna actuación de control por parte de la responsable no existe afectación a los derechos político electorales de los recurrente. Asimismo, al derogarse la limitación a los partidos políticos de reciente creación para formar coaliciones, lejos de vulnerar, se maximizan los derechos de ellos, resultando más benéfica la no restricción del derecho del partido político “Compromiso por Puebla” a coaligarse. Razón por la cual se considera que no era necesario el ejercicio de Control Constitucional a que hace referencia la coalición actora.-----

Es importante señalar que la recurrente solicita la inaplicación de la reforma por la que se derogó el segundo párrafo del artículo 59 del Código Electoral, pretensión que a juicio de esta ponencia de ninguna forma puede ser atendida, toda vez que la inaplicación sería respecto de una norma vigente que vulnere algún derecho humano, lo que no ocurre en el presente asunto, haciendo notar que dicha reforma entro en vigor al día siguiente de su publicación, el veintiuno de febrero de dos mil doce, y al ser integrantes



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de la Coalición Actora los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, si se encontraban inconformes con esta, pudieron ejercer la acción de Inconstitucionalidad prevista por la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, ninguno de los Partidos Políticos integrantes de la mencionada Coalición lo hizo en su oportunidad, razón por la cual resulta improcedente que en el presente asunto pretenda solicitar una inaplicación de la reforma constitucional, por la que se derogó el párrafo segundo del artículo cincuenta y nueve del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. Así, es evidente que las pretensiones de la impugnante no pueden prosperar, dado que se fundamentan en un párrafo derogado del dispositivo legal que invoca.-----

Por lo expuesto, esta ponencia propone declarar infundado el agravio planteado por la Coalición actora debiéndose confirmar la resolución identificada con la clave RCC-0021/2013, de primero de abril de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

Esta es la cuenta señores magistrados respecto del proyecto TEEP-A-006/2013.-----

Ahora procedo a dar, señores magistrados cuenta con el proyecto de resolución de la apelación identificada con el número TEEP-A-009/2013.----

En el presente recurso de apelación el ciudadano Javier Galindo Roque, comparece por su propio derecho para impugnar la designación de los Consejeros Electorales propietarios del Municipio de Naupan, Puebla, aduciendo que no son dignos de tener ese cargo, ya que pertenecen a diferentes partidos políticos.-----

En el presente asunto, esta ponencia advierte que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones II y III del Artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, atendiendo a las consideraciones de orden legal siguientes:-----

El interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular y la denunciada; entendiéndose como una exposición de lesiones sufridas en la esfera de derechos del promovente, reflejadas en la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su esfera jurídica, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.-----

En el presente asunto, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que al plantear los hechos que constituyen su demanda, omite referenciar el agravio o lesión a sus derechos político electorales, que le aqueja con la participación política de los ciudadanos Honorato Rayón Cruz y Graciela Méndez Sosa, como Consejeros Electorales propietarios del Municipio de Naupan, Puebla.-----

Si bien el apartado normativo electoral, permite a los ciudadanos inconformarse a través del recurso de mérito, en la especie no se acredita la conducta lesiva que pudiera sufrir el actor, en atención a que no vinculó el acto de autoridad apelado, con una afectación personal y directa que pudiera sufrir.-----

Bajo ese contexto, esta ponencia no advierte infracción real, material y actual, que afecte la esfera de derechos del actor en la materia electoral; es decir, no se actualiza la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos del actor, por lo que debe concluirse, que no se acredita el interés jurídico del apelante.-----

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta ponencia, que el escrito del ciudadano Javier Galindo Roque, fue presentado extemporáneamente, con base en lo siguiente:-----

En el artículo 89 del Código Electoral, concretamente en las fracciones IX y X, se establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, designar a los Consejeros Electorales del Consejo Municipal, y como obligación, la de publicar la lista de designaciones en el Periódico Oficial del Estado.-----

Ahora bien, el efecto de la publicación del listado de los Consejeros Municipales designados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es hacer del conocimiento público y con efecto para todos los ciudadanos y partidos políticos, las designaciones realizadas.-----

De esta manera, la publicación del referido listado se realizó el quince de marzo de dos mil trece, y el plazo para que el actor impugnara las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

designaciones de consejeros municipales, está regulado por el artículo 350 del código comicial, donde se establece que es de tres días para interponer el recurso de apelación, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto; por lo tanto, el termino para la interposición del recurso en cuestión, lo fue del día dieciséis al dieciocho de marzo de dos mil trece.-----

Bajo ese lineamiento, si el apelante interpuso ante la Oficialía de Partes del Consejo Distrital Electoral Uninominal uno, con cabecera en Xicotepec, Puebla, el día uno de abril de dos mil trece, es claro que el recurso de apelación fue presentado fuera del plazo previsto por el artículo 350 del Código de la materia.-----

Por lo expuesto, esta ponencia propone que el recurso de apelación que nos ocupa debe desecharse por ser notoriamente improcedente.-----

Es la cuenta señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución antes descritos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto a los tres Recursos de Apelación que se dio cuenta por favor.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: a favor de los 3 proyectos de resolución.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON: a favor de los tres proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO; A favor de los tres proyectos presentados por esta ponencia.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los tres proyectos de las Resoluciones de Apelación han sido aprobados por unanimidad de votos. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: perfecto, respecto del recurso de apelación TEEP-A-003/2013y su acumulado TEEP-A-004/2013 se resuelve:-----

PRIMERO. Se desecha por notoriamente improcedente, el Recurso de Apelación interpuesto por la ciudadana ALMA GABRIELA MARTÍNEZ LOMELÍ en su carácter de representante propietaria del PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA, acreditada ante el Consejo Distrital Electoral número 20 con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, en contra de los actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, contenidos en el Acuerdo identificado con la clave CG-AC-021/2013, en términos del considerando segundo de la presente resolución.-----

SEGUNDO. Se desecha por notoriamente improcedente, el Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano ALFREDO KENIO CERÓN CHÁVEZ en su carácter de representante propietario del partido político NUEVA ALIANZA; acreditado ante el Consejo Distrital Electoral número veinte con cabecera en Ciudad Serdán, Puebla, en contra de los actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, contenidos en el Acuerdo identificado con la clave CG-AC-021/2013, en términos del considerando segundo de esta resolución.-----

Respecto del recurso de apelación TEEP-A-006/2013 se resuelve lo siguiente:-----

Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la representante propietaria de la Coalición formada por partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando SEXTO rector de este fallo.-----

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución identificada con la clave R/CC-002/13, de primero de abril de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tal y como se estableció en el considerando SEXTO de la presente resolución.-----

Respecto del recurso de apelación TEEP-A-009/2013 se resuelve: -----

-ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Ciudadano Javier Galindo Roque, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos a tratar, siendo la una de la tarde con treinta minutos del día en que se actúa se da por concluida la presente Sesión Pública de Pleno del Estado.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Señores Magistrados gracias señores.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRIGUEZ: gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY